

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2025 INTERPUESTO POR EL C. MARTIN VACA HUERTA, EN CONTRA DE: "1.- Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, de fecha 11 de febrero de 2025. 2.- El ejercicio de selección de personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025. 3.- La lista que contiene la relación de los nombres que resultaron seleccionados como aspirantes mejor evaluados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. 4.- La falta de dictamen para determinar la lista de personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025" (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Martín Vaca Huerta, quien comparece por propio derecho, para controvertir los siguientes actos: 1)"Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, de fecha 11 de febrero de 2025. 2) El ejercicio de selección de personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025. 3) La lista que contiene la relación de los nombres que resultaron seleccionados como aspirantes mejor evaluados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. 4) La falta de dictamen para determinar la lista de personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025."

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. Ciudadano Martín Vaca Huerta quien comparece por propio derecho.

Candidatura: Candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS.

a) **Competencia:** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un

ciudadano aspirante a ocupar una candidatura para la elección de Jueces y Magistrados, a través del cual controvierte, en lo medular, actos relacionados con el proceso electoral extraordinario 2025, atribuibles al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este Órgano Jurisdiccional resuelva sobre la legalidad de los actos que se pronuncien en el proceso extraordinario electoral 2025, de conformidad con la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería: El C. Martín Vaca Huerta, tiene acreditado el carácter de aspirante a candidato a Magistrado del Supremo tribunal de Justicia en el Estado, según se desprende del contenido de la Solicitud de Registro de la candidatura a que aspira recepcionada por la Comisión de Evaluación del Poder legislativo del Congreso del Estado el día 02 dos de febrero de 2025 dos mil veinticinco a las catorce horas con veinticuatro minutos¹, y la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso local extraordinario 2025², documentales acompañadas como anexos a la demanda del actor, pues en tal documento figura como aspirante al cargo antes señalado; probanza la anterior a la que se le concede prueba plena de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de selección de candidatos a Jueces y Magistrados en el Estado de San Luis Potosí; al no formar parte de la lista de personas aspirantes mejor evaluadas publicada en el periódico oficial "Plan de San Luis" de fecha 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, por lo tanto, es jurídicamente viable que tenga el derecho a controvertir esa decisión electoral porque afecta su esfera jurídica.

Además, cuenta con legitimación dentro de juicio, pues al ser un ciudadano mexicano que se registró como aspirante a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de cierto es que cuenta con el derecho a asistir a juicio por propio derecho a promover la demanda. En razón a ello, se considera acreditado su interés jurídico, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial³:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio."

Con lo anterior le surte la legitimación e interés jurídico al justiciable para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la

¹ Consúltese a fojas 19 y 20 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/20/2025

² Consultese a fojas 21 a 26 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/20/2025

La Publicación del Periódico oficial Plan de San Luis. Poder legislativo del Estado, Comité de Evaluación. "Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario, 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025".

³ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

Ley de Justicia Electoral del Estado, pues se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa el acto que impugna y al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que señala como responsable, mencionando los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral 14 de la Ley de Justicia Electoral.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el recurrente alude a que se enteró del acto del que se duele el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco; esto es, el mismo día en que éste fue publicado por la autoridad responsable, por lo tanto, si su demanda fue presentada el día 14 catorce de febrero de la presente anualidad, de cierto es que se encuentra dentro del plazo legal.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/20/2025**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor se mencionan las siguientes:

1.- Documental Pública Primera. Copia de credencial para votar con fotografía del suscrito MARTIN VACA HUERTA.

2.-Documental Pública Segunda. Certificación de CURP del suscrito MARTIN VACA HUERTA.

3.- Documental Pública Tercera. Registro del suscrito ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para contender al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado con fecha de recibido 02 de febrero de 2025, donde conste con lo que se acreditó mi **BUENA FAMA, PERFIL CURRICULAR, ANTECEDENTES PROFESIONALES Y ACADÉMICOS**.

4.-Documental Pública Cuarta. Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

5.-Lista que contienen los nombres de las personas mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

6.-Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que se desprenda de este expediente y que favorezca a mis intereses.

7.-Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y lo que favorezca a mis intereses...”

Ahora bien, las probanzas citadas por el actor y que obran en autos, se califican de la siguiente manera.

Tocante a las pruebas Documentales que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, se califican de legales, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, reservándose su valoración al momento de dictar sentencia.

Respecto a las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones, también se admiten de legales, y se reservan de valorar al momento de resolver el presente juicio.

Domicilio del Actor. En otro aspecto, se tiene al actor, precisando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Morelos #1050 interior 5, Colonia Centro, Código Postal 78000 de esta Ciudad, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los abogados Miguel Ángel Loredó Castillo y Héctor Alan Rodríguez Martínez, con ello, se cumple con lo establecido en el ordinal 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Informe Circunstanciado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado. Se tiene a la Lic. Esther Maldonado Castillo, en su carácter de presidenta del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y a los CC. Lic. Dulcinea Xuvaret Castillo Herrera y al Lic. Domingo Auces Villalpando, por rindiendo Informe Circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional dando cumplimiento con ello a lo establecido en los artículos 32 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tercero interesado. También consta en la foja 42 del expediente, certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de día 14 catorce de febrero al 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, emitida por el Lic. Eduardo Valerio Cuevas en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Evaluación del Poder Legislativo, de la que se desprende que **NO COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS**, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral.

Requerimiento al Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Ahora bien, este Tribunal estima acertado decretar una diligencia para mejor proveer, a efecto de allegarse de constancias importantes para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia electoral del Estado. En tal virtud, gírese atento oficio **Comité de Evaluación del Poder Legislativo**, a efecto de que, remita a este Tribunal Electoral dentro del término de **24 veinticuatro horas** a partir de la notificación lo siguiente:

- 1.-Copia certificada del expediente conformado con motivo del registro como aspirante a la candidatura a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del C. Martín Vaca Huerta.
- 2.- Copia certificada del Dictamen de elegibilidad o inelegibilidad del mismo y.
- 3.- Copia certificada de cualquier otro documento que se considere necesario para para efectos de que este órgano jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

Por todo lo anterior, al existir diligencias por desahogar en el presente Juicio Ciudadano, esta Autoridad Jurisdiccional **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Notifíquese personalmente al actor, por oficio con auto inserto al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y por estrados a la ciudadanía en general que considere tener interés en el juicio, lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe de la Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.